



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 062-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 244-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILMANÁ, CAÑETE –  
ZOOLOGICO “CHAVÍN DE HUÁNTAR”**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 536-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 30 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 01000-2008-INRENA-ATFFS LIMA del 4 de diciembre de 2008, se autorizó el funcionamiento del zoológico denominado “Chavín de Huántar”, ubicado en la cuadra 5 del Jirón Ancash S/N, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima en favor de la Municipalidad Distrital de Quilmaná – Cañete (en adelante, Municipalidad Distrital de Quilmaná) (fs. 95).
2. El 16 de diciembre de 2013 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al zoológico “Chavín de Huántar”, a fin de verificar las actividades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 343-2013-OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
3. Con Resolución Directoral N° 971-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2014 (fs. 509), notificada el 1 de octubre de 2014 (fs. 513), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Municipalidad Distrital de Quilmaná, titular de la autorización de funcionamiento del zoológico “Chavín de Huántar”, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), y h) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
“Artículo 364°- Infracciones en materia de fauna silvestre

Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por la administrada**

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	No habría acreditado la tenencia legal de quince (15) especímenes de fauna silvestre: un (1) loro verde ala anaranjada ( <i>Amazona sp.</i> ), un (1) loro cabeza negra ( <i>Aratinga weddellii</i> ), un (1) búho americano ( <i>Bubo virginianus</i> ), tres (3) avestruces ( <i>Struthio camelus</i> ), dos (2) machines negros ( <i>Cebus apella</i> ), tres (3) sajinos ( <i>Pecari tajacu</i> ) y cuatro (4) iguanas ( <i>Iguana iguana</i> ). Asimismo, no se pudo acreditar documentariamente el ingreso de un (1) avestruz ( <i>Struthio camelus</i> ) y dos (2) tortugas taricaya ( <i>Podocnemis unifilis</i> ), especies cuyos egresos sí fueron registrados documentariamente, por lo que se presume que la posesión de dichas especies durante el tiempo que estuvieron en el zoológico fue ilegal.	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	No habría presentado el Informe Anual de Ejecución del Plan de Manejo correspondiente al año 2012.	Literal h) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 971-2014-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

4. Mediante escrito con registro N° 6177 (fs. 517), recibido el 31 de octubre de 2014, el administrado presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 971-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
5. Mediante Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de mayo de 2015 (fs. 538), notificada el 11 de junio de 2015 (fs. 543), la Dirección de

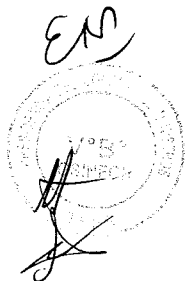
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:

(...)

f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

h) Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;

(...)"





Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Municipalidad Distrital de Quilmaná por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>2</sup>.

6. Asimismo, se dispuso como sanción accesoria que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima proceda al comiso de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): (1) loro verde ala anaranjada (*Amazona sp.*), un (1) loro cabeza negra (*Aratinga weddellii*), un (1) búho americano (*Bubo virginianus*), dos (2) machines negros (*Cebus apella*), tres (3) sajinos (*Pecari tajacu*), cuatro (4) iguanas (*Iguana iguana*) y dos (2) tortugas taricaya (*Podocnemis unifilis*).
7. Mediante escrito con registro N° 201504323 (fs. 548), recibido el 3 de julio de 2015, la Municipalidad Distrital de Quilmaná interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de julio de 2015 (fs. 590), notificada el 4 de agosto de 2015 (fs. 592).
8. Es preciso señalar que mediante escrito con registro N° 201505682 (fs. 598), recibido el 24 de agosto de 2015, la Municipalidad Distrital de Quilmaná adjuntó el voucher de pago por la suma de mil doscientos setenta con 50/00 nuevos soles (S/. 1270.50), acreditando el pago de la multa de 0.33 UIT.
9. Mediante escrito con registro N° 201505777 (fs. 601), recibido el 26 de agosto de 2015, la Municipalidad Distrital de Quilmaná interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de dicha resolución, en base a los argumentos expuestos en su escrito presentado como recurso de reconsideración, los cuales fueron los siguientes:
  - a) La administrada interpuso recurso de reconsideración parcial "(...) *contra la sanción accesoria (...) que ordena el comiso de catorce especímenes que están actualmente en el zoológico Chavín de Huántar por no sustentar su posesión legal (...)*" (fs. 548).
  - b) Para sustentar su recurso, la administrada "(...) *está alcanzando la información que sustenta la posesión legal de los siguientes quince (15) individuos de fauna silvestre: Un (01) Amazona sp. (Loro verde ala anaranjada), un (01) Aratinga weddellii (Loro cabeza negra), un (01) Búho virginianus (Búho americano), tres (03) Pecari tajacu (Sajinos), cuatro (04) Iguanas iguana (Iguanas) y dos (02) Podocnemis unifilis. (...) De esta*

#

<sup>2</sup> Cabe precisar se desestimó en parte la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a la especie *Struthio camelus* (avestruz), perdurando las demás especies e imputaciones.

*manera, esperamos haber subsanado la situación irregular detectada por vuestro organismo, a fin de que reconsideren la imposición de una sanción tan drástica como el comiso de las especies antes señaladas (...)" (fs. 549).*

10. Mediante carta N° 898-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 1 de setiembre de 2015, notificada el 2 de setiembre de 2015 (fs. 604), la Dirección de Supervisión comunicó a la administrada que su recurso de apelación sería elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR una vez que este sea conformado. Asimismo, se le precisó que su recurso de apelación no contaba con firma de abogado y que la admisibilidad de su escrito no sería calificada por la mencionada Dirección.
11. Mediante Proveído N° 1 del 6 de diciembre de 2016 (fs. 624), notificado el 9 de diciembre de 2016 (fs. 625), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, a través de su Secretaría Técnica, otorgó a la Municipalidad Distrital de Quilmaná un plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con autorizar su escrito por un letrado.
12. Pese a lo señalado, corresponde precisar que en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272<sup>3</sup> (en adelante, Ley N° 27444 y sus modificatorias), vigente a la fecha de emisión de la presente resolución, no se exige como requisito del recurso de apelación la firma de letrado. Por lo tanto, este Tribunal procederá a analizar el recurso presentado por el administrado.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272.



---

### Ley N° 27444 y sus modificatorias

#### "Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley."



18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201505777 (fs. 601), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>5</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único

EM

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

5

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>6</sup>.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>7</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>9</sup> se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444 y sus modificatorias, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

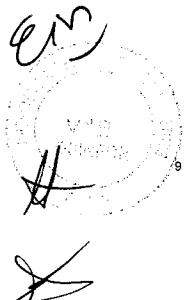
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>10</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en la Ley N° 27444 y sus modificatorias.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>11</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>12</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>13</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

31. El escrito de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Quilmaná cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>15</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>16</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>16</sup> **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.





32. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>17</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>18</sup>.*

34. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondió dictar a la administrada la sanción accesoria de comiso de catorce (14) especímenes señalada en la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

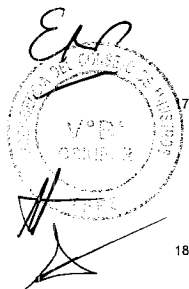
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”.

**Ley N° 27444 y sus modificatorias**

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>18</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si correspondió dictar a la administrada la sanción accesoria de comiso de catorce (14) especímenes señalada en la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS

36. Mediante Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión acreditó, entre otros, la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Quilmaná por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que la administrada mantenía la posesión ilegal de un (1) loro verde ala anaranjada (*Amazona sp.*), un (1) loro cabeza negra (*Aratinga weddellii*), un (1) búho americano (*Bubo virginianus*), dos (2) machines negros (*Cebus apella*), tres (3) sajinos (*Pecari tajacu*), cuatro (4) iguanas (*Iguana iguana*) y dos (2) tortugas taricaya (*Podocnemis unifilis*).
37. En ese sentido, dispuso como sanción accesoria<sup>19</sup> que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima proceda al comiso de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): (1) loro verde ala anaranjada (*Amazona sp.*), un (1) loro cabeza negra (*Aratinga weddellii*), un (1) búho americano (*Bubo virginianus*), dos (2) machines negros (*Cebus apella*), tres (3) sajinos (*Pecari tajacu*), cuatro (4) iguanas (*Iguana iguana*) y dos (2) tortugas taricaya (*Podocnemis unifilis*).
38. Al respecto, la administrada señaló que "(...) *está alcanzando la información que sustenta la posesión legal de los siguientes quince (15) individuos de fauna silvestre: Un (01) Amazona sp. (Loro verde ala anaranjada), un (01) Aratinga weddellii (Loro cabeza negra), un (01) Búho virginianus (Búho americano), tres (03) Pecari tajacu (Sajinos), cuatro (04) Iguanas iguana (Iguanas) y dos (02) Podocnemis unifilis. (...) De esta manera, esperamos haber subsanado la situación irregular detectada por vuestro organismo, a fin de que reconsideren la imposición de una sanción tan drástica como el comiso de las especies antes señaladas (...)*"<sup>20</sup>.
39. Sobre el particular, cabe señalar que según los principios de presunción de veracidad y licitud, previstos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>21</sup>, durante la tramitación de

  
<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 366°- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes."

<sup>20</sup> Foja 549.

<sup>21</sup> Ley N° 27444 y sus modificatorias

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



los procedimientos administrativos, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han ajustado su actuación a las disposiciones del ordenamiento jurídico, en tanto no se cuente con evidencia en contrario

40. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley<sup>22</sup>, al interior de un procedimiento, corresponde a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, pudiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, hayan sido propuestas o no por los administrados.
41. Dado el marco normativo expuesto, corresponde a este Tribunal verificar si en el presente PAU la autoridad administrativa ha recabado los medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada.
42. Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>23</sup> establece que el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se puede

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

#### **Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

#### <sup>22</sup> **Ley N° 27444 y sus modificatorias**

##### **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

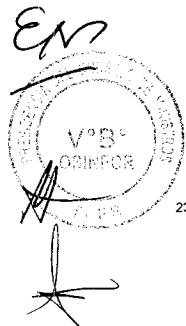
(...)"

#### <sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

##### **"Artículo 21.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre**

El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

1. **Con fines comerciales**



efectuar con fines comerciales y sin fines comerciales. De esta manera, las modalidades de aprovechamiento con fines comerciales se realizan a través de zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestres y cotos de caza. Mientras que las modalidades de aprovechamiento sin fines comerciales se realizan a través de zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y animales silvestres como mascotas.

43. De acuerdo al referido artículo los zoológicos son instalaciones públicas o privadas que se crean con fines de difusión cultural. Así, las especies albergadas en dichas instalaciones provienen de donaciones, adquisiciones, canjes o entregas en custodia por parte de la autoridad.

*Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y la sanción accesoria dictada por la Dirección de Supervisión*

44. De la revisión de la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base del Informe de Supervisión N° 343-2013-OSINFOR/06.2.1, tal como se observa a continuación:

#### **"I. ANTECEDENTES**

(...)

---

Se realiza a través de:

a. Zocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.

b. Áreas de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre.

c. Cotos de caza.- El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su reglamento.

*El INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.*

*Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.*

#### **2. Sin fines comerciales**

Se realiza a través de:

a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.

b. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

c. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

d. Animales silvestres como mascotas.- El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia."

atf



[Handwritten signature]



1.5 Mediante Informe N° 028-2010-AG-DGFFS-ATFFS/Lima-MDAU de fecha 27 de octubre de 2010 se dio cuenta de la entrega de una (01) vicuña, un (01) mono fraile cabecinegra, cinco (05) monos fraile, un (01) mono machín negro y una (01) chozna, por p arte [sic] de la ATFFS Lima, al Zoológico "Chavín de Huántar" el día 15 de setiembre del mismo año.

(...)

1.14. Mediante Informe N° 023-2011-AG-DGFFS-ATFFS/Lima-JJRS de fecha 25 de marzo de 2011 se dio cuenta de la entrega de un (01) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), un (01) zorro andino (*Pseudalopex culpaeus*) y una (01) iguana (*Iguana iguana*) el día 17 de febrero a través de Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 011-11.

(...)

1.18. Mediante Carta s/n de fecha 25 de julio de 2011, la M.V. Ana Marcela Angulo Pacheco, encargada del Zoológico "Chavín de Huántar", informó a la ATFFS Lima la presunta sustracción de una tortuga taricaya el día 04 de agosto, la cual había sido entregada con Acta N° 044.

(...)

1.20. Mediante Carta s/n de fecha 28 de noviembre de 2011, la M.V. encargada del Zoológico "Chavín de Huántar", informó a la ATFFS Lima sobre el nacimiento de un (01) sajino (*Pecari tajacu*) el 19 de noviembre, (...).

(...)

1.25. Mediante Carta s/n de fecha 05 de marzo de 2012, la M.V. Ana Marcela Angulo Pacheco, encargada del Zoológico "Chavín de Huántar", informó a la ATFFS Lima sobre el hallazgo de un *Parabuteo unicinctus* el día 03 de marzo y la muerte de un (01) sajino el día 04 de marzo

1.26 Mediante Carta s/n de fecha 09 de marzo de 2012, la M.V. Ana Marcela Angulo Pacheco, encargada del Zoológico "Chavín de Huántar", informó a la ATFFS Lima la muerte de un (01) sajino el día 07 de marzo

(...)

1.31. Mediante Informe de Ocurrencias en el Minizzoológico del "Parque Zonal Chavín de Huántar" de fecha 02-05-02, el M.V. Luis Antonio Revilla Seminario dio cuenta a la ATFFS de Lima el decaimiento de una (01) avestruz macho (*Struthio camelus*), de un (01) tigrillo (*Leopardus tigrino*), de un zorro costero (*Lycalopex sechurae*), de un mono maquisapa (*Ateles sp.*), el nacimiento de un (01) sajino (*Pecari tajacu*) y la muerte de una (01) pacarana (*Dinomys branickli*).

(...)

## VII. ANALISIS

(...)

### 7.3 De la tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre albergados

(...)

Como resultado de la elaboración del balance de ingreso y egreso de especímenes se tiene que: no se cuenta con documentación que informe sobre el destino de treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre (individuos faltantes); y existen quince (15) especímenes que no cuentan con documentación sobre su ingreso al zoológico (individuos sobrantes)."

EM

45. Asimismo, sobre la base de los hechos verificados (posesión ilegal de especímenes de fauna silvestre) durante la supervisión forestal realizada el 16 de diciembre de 2013 y el Informe de Supervisión citado, la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias señaló lo siguiente en el considerando dieciséis:

*“Que, respecto al literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: conforme a lo abordado precedentemente, los argumentos planteados por la administrada no desvirtúan esta imputación, contrario sensu, queda acreditada respecto que la administrada no ha presentado documentación que sustente la posesión legal de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): un (1) Amazona sp. (loro verde ala anaranjada), un (1) Aratinga weddellii (loro cabeza negra), un (1) Bubo virginianus (búho americano), dos (2) Cebus apella (machines negros), tres (3) Pecari tajacu (sajinos), cuatro (4) Iguana iguana (iguanas) y dos (2) Podocnemis unifilis (tortugas taricayas), al momento de la supervisión efectuada por OSINFOR; (...)<sup>24</sup>”*

46. Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, al respecto la administrada señaló que alcanzaba *“(...) información que sustenta la posesión legal de los siguientes quince (15) individuos de fauna silvestre: Un (01) Amazona sp. (Loro verde ala anaranjada), un (01) Aratinga weddellii (Loro cabeza negra), un (01) Búho virginianus (Búho americano), tres (03) Pecari tajacu (Sajinos), cuatro (04) Iguanas iguana (Iguanas) y dos (02) Podocnemis unifilis. (...) De esta manera, esperamos haber subsanado la situación irregular detectada por vuestro organismo, a fin de que reconsideren la imposición de una sanción tan drástica como el comiso de las especies antes señaladas (...)<sup>25</sup>”*.
47. Para sustentar dicha afirmación, la Municipalidad Distrital de Quilmaná presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la relación de los especímenes encontrados durante la supervisión realizada el 15 de octubre de 2010<sup>26</sup>.
- Relaciones de especímenes que se encontraban en el zoológico “Chavín de Huántar” durante los años 2012, 2013 y 2014, así como de especímenes

<sup>24</sup> Cabe precisar se desestimó en parte la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a la especie *Struthio camelus* (avestruz), perdurando las demás especies e imputaciones.

<sup>25</sup> Foja 549.

<sup>26</sup> Foja 554.



muerdos (o que se escaparon) y dados en donación durante los mencionados años<sup>27</sup>.

- Fichas biológicas de manejo por especies<sup>28</sup>.

48. Respecto a la copia de la relación de especímenes encontrados en el “Zoológico Chavín de Huántar” durante la supervisión del 15 de octubre de 2010, conforme a lo indicado en el considerando diez de la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, dicho medio probatorio ya había sido considerado en el Informe de Supervisión N° 343-2013-OSINFOR/06.2.1, en el cual se concluyó la posesión ilegal de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes); motivo por el cual dicha información presentada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná ya habría sido valorada en el presente procedimiento administrativo.
49. Cabe precisar que conforme ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones<sup>29</sup> *“(…) los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.”*
50. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión N° 343-2013-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión cumplió con presentar los medios probatorios que sustentaron los hallazgos detectados en campo; por lo que, de conformidad con el artículo 162° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, correspondía al administrado presentar las pruebas que sustentaran sus alegaciones<sup>30</sup>.
51. En ese contexto, a fin de acreditar que siempre mantuvo la tenencia legal de las especies mencionadas, la Municipalidad Distrital de Quilmaná también presentó las

<sup>27</sup> Fojas 555 a 571.

<sup>28</sup> Fojas 572 a 587.

<sup>29</sup> Ver, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR:

- N° 161-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 19 de setiembre de 2016, recaída en el expediente 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 70).

- N° 025-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 13 de febrero de 2017, recaída en el expediente 062-2016-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 74).

- N° 054-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 23 de marzo de 2017, recaída en el expediente 030-2016-02-01-OSINFOR/06.2 (considerando 53).

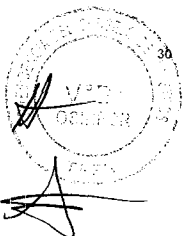
**Ley N° 27444 y sus modificatorias**

**“Artículo 162.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

EMP



relaciones de especímenes que se encontraban en el zoológico “Chavín de Huántar” durante los años 2012, 2013 y 2014, así como de especímenes muertos (o que se escaparon) y dados en donación durante los mencionados años. Asimismo, presentó fichas biológicas de manejo por especies.

52. Respecto a dichos documentos, corresponde precisar que ninguno de ellos desvirtúa la responsabilidad de la administrada por la posesión ilegal de las mencionadas especies, toda vez que no adjuntó Actas de custodia temporal u otros documentos emitidos por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima que permitieran constatar la tenencia legal de especímenes. Asimismo, en caso la administrada hubiera contado con documentación que acreditara la tenencia legal de los catorce (14) especímenes imputados, como titular de un establecimiento regulado (zoológico), debió informar sobre el hallazgo o donación de dichos especímenes, encontrándose obligado a notificar dicha acción a la ARFFS o al SERFOR, según corresponda, así como al OSINFOR, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de ocurrido el suceso<sup>31</sup>, con la finalidad que la autoridad competente proceda a su verificación.
53. En consecuencia, los documentos presentados por la Municipalidad Distrital de Quilmaná no resultan idóneos para desvirtuar que el administrado mantuvo la tenencia ilegal de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): un (1) *Amazona sp.* (loro verde ala anaranjada), un (1) *Aratinga weddellii* (loro cabeza negra), un (1) *Bubo virginianus* (búho americano), dos (2) *Cebus apella* (machines negros), tres (3) *Pecari tajacu* (sajinos), cuatro (4) *Iguana iguana* (iguanas) y dos (2) *Podocnemis unifilis* (tortugas taricayas).
54. En ese sentido, se concluye que la administrada sería responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora tipificada en literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por lo que efectivamente le corresponde la sanción accesoria del comiso, por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): (1) loro verde ala anaranjada (*Amazona sp.*), un (1) loro cabeza negra (*Aratinga weddellii*), un (1) búho americano (*Bubo virginianus*), dos (2) machines negros (*Cebus apella*), tres (3) sajinos (*Pecari tajacu*), cuatro (4) iguanas (*Iguana iguana*) y dos (2) tortugas taricaya (*Podocnemis unifilis*).
55. Finalmente, es preciso mencionar que la administrada no cuestionó la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora tipificada en

**Decreto Legislativo N° 019-2015-MINAGRI**

**“Artículo 59.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias**

59.1 Todo nacimiento, muerte o cualquier suceso que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio en un centro de cría, incluido su plantel reproductor o genético, así como lo entregado en calidad de custodia, debe ser notificado a la ARFFS o al SERFOR, según corresponda, así como al OSINFOR, en un plazo máximo de siete días hábiles de ocurrido el suceso, para la verificación correspondiente. Toda ocurrencia debe ser registrada en el libro de operaciones (...)” (énfasis agregado).





literal h) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias e, incluso, pagó la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, por lo que dichos extremos también han quedado confirmados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas por Decreto Legislativo N° 1272; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Quilmaná – Cañete, titular del zoológico “Chavín de Huántar”, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 01000-2008-INRENA-ATFFS LIMA del 4 de diciembre de 2008, contra la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Quilmaná – Cañete, titular del zoológico “Chavín de Huántar”, contra la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 536-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Municipalidad Distrital de Quilmaná – Cañete, titular del zoológico “Chavín de Huántar”, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y por el dictado de la sanción accesoria del comiso, por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, de catorce (14) especímenes (individuos sobrantes): (1) loro verde ala anaranjada (*Amazona sp.*), un (1) loro cabeza negra (*Aratinga weddellii*), un (1) búho americano (*Bubo virginianus*), dos (2) machines negros (*Cebus apella*), tres (3) sajinos (*Pecari tajacu*), cuatro (4) iguanas (*Iguana iguana*) y dos (2) tortugas taricaya (*Podocnemis unifilis*).

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Quilmaná – Cañete, titular del zoológico “Chavín de Huántar”, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima.

ENP

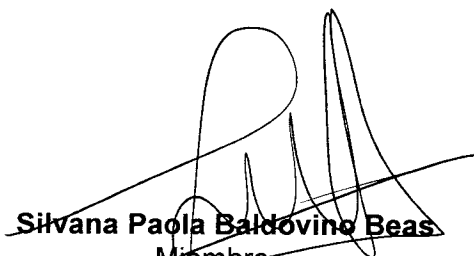


**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 244-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**